

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2<sup>a</sup>S/089/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y de la **DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por auto primero de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y de la **DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como actos impugnados: *"...autorización de instalar una estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos, en contra de lo establecido por la Ley de Mercados del Estado de Morelos y del Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y Ambulantes..."*, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Por auto de fecha uno de septiembre del dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en

tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con las copias simples de sus escritos y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

**3.-** Por autos de fechas veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora desahogando la vista por cuanto a la contestación de las demandas realizadas por las autoridades demandadas, y al tercero interesado por perdido su derecho para que manifestare lo que a su derecho correspondía en relación a la demanda instaurada.

**4.-** El nueve de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por presentada la ampliación de demanda interpuesta por el actor, en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y de la **DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como actos impugnados: *"...autorización de instalar una estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos, en contra de lo establecido por la Ley de Mercados del Estado de Morelos y del Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y Ambulantes..."*, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**5.-** Por autos de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno y dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de

demanda, se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

**6.-** El treinta de junio del dos mil veintiuno, una vez realizada la certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en los autos de la contestación a la ampliación de demanda dada por los autoridades demandadas, y se ordenó abrir el juicio a prueba.

**7.-** El nueve de agosto del dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.-** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha treinta de junio de dos mil veinte únicamente por cuanto a la apertura probatoria y se dejó sin efectos el auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno.

**9.-** El catorce de octubre del dos mil veintiuno, se declaró por precluido el derecho que tuvo el tercero interesado para manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación a la ampliación de demanda y por diverso auto de la misma fecha se ordenó abrir el juicio a prueba por el termino de cinco días.

**10.-** El veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se le tuvo a las autoridades demandadas por admitidas las pruebas presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones y a la parte actora por admitidas las

documentales que fueron exhibidas y anexas en su escrito inicial de demanda y en el escrito de cuenta 662, por cuanto a la parte tercera interesada se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas al no haberlo realizado dentro del término legal concedido.

**11.-** El veintisiete de mayo del dos mil veintidós, se ordenó emplazar como tercera interesada a [REDACTED], y se dejaron sin efectos los autos de fechas catorce de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual se ordenó la apertura probatoria así como los autos de fechas veinticuatro y veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

**12.-** Por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós una vez realizada la certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la tercera interesada [REDACTED] para comparecer a juicio y manifestar lo que a su derecho pudiera corresponder en relación a la demanda instaurada, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días.

**13.-** El dos de septiembre del dos mil veintidós, una vez realizada la certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomarse en consideración al momento de resolver las documentales exhibidas en autos.

**14.-** El veintisiete de septiembre del dos mil veintidós a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez concluida la misma se ordenó dictar la resolución

correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión de los actos impugnados.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación de la misma reclamó como acto impugnado el consistente en:

*"...autorización de instalar una estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos, en contra de lo establecido por la Ley de Mercados del Estado de Morelos y del Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y Ambulantes..."*

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con el dicho de la parte actora y con lo referido a las autoridades, las cuales en ningún momento negaron la existencia de la estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos.

- - - **III.**-Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como causales de improcedencia refirió que se le actualizaban las contempladas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que devienen de inoperantes porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Por su parte la **DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como

causales de improcedencia refirió que se le actualizaban las contempladas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio administrativo es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende que el acto reclamado es inexistente y cuando de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa ley, afirmando que las mismas se actualizaban toda vez que no se le podía tener como autoridad responsable atendiendo a que de conformidad con el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, se distinguía de forma independiente la planeación y despacho de los asuntos de competencia, entre la administración del Mercado Adolfo López Mateos y a la Dirección de Mercados, siendo el asunto conocimiento del Director del Mercado de Adolfo López Mateos y no de su competencia.

Causales de improcedencia que se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto** como lo es si es de su competencia o no los asuntos relacionados con el Mercado Adolfo López Mateos, y en su caso determinar si el acto impugnado es legal o no. **Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando*

*Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

*921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...*

En estas condiciones, y al no advertirse actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, textualmente por lo siguiente:

*"PRIMERO.- Los actos impugnados son nulos en virtud de que van en contra de lo establecido en el artículo 60 fracción III del Reglamento de Mercados, Tianguis Puestos Fijos, Semifijos y Ambulantes, en concordancia con la fracción IX del artículo 33 de la Ley de Mercados, debido a que la estructura metálica cuya instalación fue autorizada obstruye el paso tanto de vendedores como de personas diversas, lo que incluso puede ocasionar graves daños en caso de evacuación debido a un siniestro, principalmente para la suscrita pues dicha estructura metálica se encuentra frente a donde realizo mi actividad económica impidiéndome el libre paso en caso de algún siniestro o al desempeñar mis labores.*

*Se advierte además que debido a la flagrante violación cometido a la Ley, por lo que el acto en cuestión no cumple con los requisitos de la ley para surtir efectos, debiendo ser declarado nulo.*

*SEGUNDO.- Dado que el acto emitido por las autoridades demandadas carece de los requisitos legales para surtir efectos, deberá ordenarse a las autoridades demandadas la remoción de la estructura metálica que se encuentra en el pasillo frente al puesto en el que me encuentro, pues de lo contrario se seguirá afectando no sólo a los vendedores sino también a terceras persona.*

*Cierto es que las autoridades demandas pueden permitir la ocupación de espacios dentro del Mercado Adolfo López Mateos, sin embargo, la autorización correspondiente debe cumplir previamente los*

*requisitos de ley, observándose además normas específicas de protección civil para evitar afectaciones materiales y pérdidas humanas en caso de algún siniestro, lo que es sin duda el espíritu de la Ley de Mercados y de su Reglamento al establecer como prohibición que no se establezcan estructuras, tal y como se señala en la fracción III del artículo 60 del multicitado reglamento, que a la letra dice:*

*III.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, hucales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro o fuera de los mercados públicos, tianguis, puestos fijos o semifijos;*

*En tal circunstancia se acredita la ilegalidad con la cual fue autorizada la instalación de la estructura metálica mencionada, en un pasillo del mercado, misma que incluso ya no es ocupada por el vendedor, pues como se mencionó líneas arriba, el mismo fue reubicado, sin embargo en ningún momento la autoridad decretó la remoción de la estructura metálica que autorizó, dejando así un obstáculo para el libre tránsito y un riesgo en caso de siniestro dentro del Mercado Adolfo López Mateos.*

Asimismo, en su escrito de ampliación de la demanda el actor textualmente señaló:

*"PRIMERO.- Los previamente señalados en mi escrito inicial de demanda porque a la fecha no se a modificado, extinguido ni se accionado ninguna actividad al respecto por parte de la demandada, impidiendo dicha estructura el libre paso en caso de algún siniestro o al desempeñar mis labores.*

*Se advierte además que debido al flagrante violación cometida a la Ley de Mercado y al Reglamento de la materia, el acto que se demanda carece de la debida fundamentación y motivación, pues fue emitido en contra a la letra de la Ley, por lo que el acto en cuestión no cumple con los requisitos de la ley para surtir efectos, debiendo ser declarado nulo.*

*SEGUNDO.- Po tanto deberá ordenarse a las autoridades demandadas la remoción de la estructura metálica que se encuentra en el pasillo frente al puesto en el que me encuentro, pues de lo contrario se seguirá afectando no sólo a los vendedores sino también a terceras personas."*

En ese sentido, una vez hecho el análisis correspondiente, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente resulta fundado lo alegado por la parte actora en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, e inoperante en contra **DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, atendiendo a lo siguiente:

Efectivamente lo anterior resulta así, puesto que la autoridad **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en ningún momento negó que existiera la instalación de la estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior

de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos, aunado a que como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora adjuntó a su escrito de demanda, su ampliación, las documentales consistentes en:

Copia simple de la impresión del CFDI del recibo de fecha siete de febrero del dos mil veinte, a nombre de [REDACTED], expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la descripción de derechos del mercado licenciado Adolfo López Mateos- semifijos cuota anual, pago de piso 2020, del domicilio puesto semifijo 1446 int. De la nave A-008, y;

10 impresiones a color de imágenes fotográficas

Documentales que al no haber sido impugnadas en términos del artículo 59 y 60 de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con las que se desprende que [REDACTED], cuenta con los derechos del mercado licenciado Adolfo López Mateos- semifijos cuota anual, pago de piso 2020, del domicilio puesto semifijo 1446 int. De la nave A-008 con el giro de aguacates; y la instalación de una estructura metálica de la que se puede apreciar que la misma constituye un estorbo en el libre tránsito del público y al puesto de aguacates al puesto de la actora.

Luego entonces, atendiendo a los ordenamientos jurídicos que rigen al mercado de Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenemos que los artículos 5, 7 fracciones I, III, y IV, 33 fracción IX, 34, 35 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, así como los artículos 7, 8 fracción VII y VIII, 12 fracción VII y XIV. del Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y Ambulante, y a los artículos 92 fracción XVIII y XXIII y 93 fracción I incisos b) y c) del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que textualmente establecen lo siguiente:

Ley de Mercados del Estado de Morelos.

**ARTICULO 5.-** *A falta de edificios o si éstos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la Autoridad Municipal para mercados siempre que no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos en los arroyos y uso de los servicios públicos.*

**ARTICULO 7.-** *Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los Mercados, se realizarán previo permiso de Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:*

*I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;*

*III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público; y*

*IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.*

*Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.*

**ARTICULO 33.-** *Se prohíbe en los Mercados:*

*IX.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;*

**ARTICULO \*34.-** *La administración de Mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento o Consejo Municipal respectivo y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de esta Ley, sus disposiciones conexas y su ejecución.*

**ARTICULO 35.-** *Queda a cargo de las Autoridades Municipales, a través de las Administraciones de Mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para Mercados.*

Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y Ambulante.

**ARTÍCULO 7.-** *Se consideran Autoridades para efecto de este Reglamento al H. Ayuntamiento, al Presidente*

*Municipal y a los Titulares de la Administración Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias.*

**ARTÍCULO 8.-** *Las Autoridades mencionadas en el Artículo anterior, tendrán dentro de sus esferas de competencia y a través de sus órganos correspondientes, entre otras, las siguientes atribuciones:*

*VII.- Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán funcionar los Mercados así como cualquier otro espectáculo que se realice en la vía pública;*

*VIII.- Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamiento, mantenimiento, reparación y el retiro de los puestos a que se refiere este Reglamento.*

**ARTÍCULO 12.-** *Son atribuciones del Administrador de Mercados:*

*VII.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación y modificación de los Puestos tanto temporales como permanentes;*

*XIV.- Trasladar o retirar los Puestos o Tianguis por razones de vialidad e higiene o por otra causa justificada;*

Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

*ARTÍCULO \*92.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo tendrá las siguientes atribuciones específicas: que, con estricto apego a la ley, y con criterios de transparencia y modernidad, regulen las actividades de abasto y comercio;*

*XVIII.- Proponer y dirigir las políticas públicas relativas a la prestación del servicio público de mercados y abasto;*

*XXIII.- Autorizar y regular el comercio que se realice dentro y en la periferia de los mercados municipales;*

*ARTÍCULO \*93.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, cuenta con las unidades administrativas siguientes:*

*I.- Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;*

*b) Dirección de Mercados.*

*1. Departamento de Administración de Mercados y Plazas Lido y Degollado;*

*2. Departamento de Padrón y Apoyo al Abasto;*

*3. Administración del Mercado Alta Vista;*

*4. Administración del Mercado Amatitlán;*

*5. Administración del Mercado Emiliano Zapata;*

*6. Administración del Mercado Lauro Ortega;*

*7. Administración del Mercado Lomas de la Selva;*

8. *Administración del Mercado Narciso Mendoza;*
9. *Administración del Mercado Vicente Guerrero;*
10. *Administración del Mercado 18 de septiembre;*
- c) *Dirección del Mercado Adolfo López Mateos;*
1. *Departamento de Servicios y Control Administrativo;"*

De estas premisas normativas se deduce, por una parte, que las instalaciones que se realicen dentro de las áreas de los mercados municipales no deben constituir un estorbo para el tránsito de peatones, así como las mejoras o adaptaciones que se realicen a los puestos o locales tampoco puede constituir un estorbo para el libre tránsito del público o perjudicial para terceras personas, en el que se encuentra prohibido cualquier objeto que obstruya puertas y pasillos u obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad, y por la otra, se puede deducir que las atribuciones de los titulares de la administración de mercados tienen la competencia entre otros, determinar y vigilar las condiciones mediante las cuales deben funcionar los mercados, así como el de ordenar y vigilar los alineamientos de los puestos, el de trasladar o retirar los puestos por razones de vialidad, contando con la dirección de Mercados y la dirección del Mercado Adolfo López Mateos como unidades administrativas, apreciándose la distinción que se realiza entre la Dirección de mercados y la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pudiéndose considerar que la administración del Mercado Adolfo López Mateos del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esta a cargo de Dirección del mercado Adolfo López Mateos, mientras que la administración de la Dirección del Mercados se encuentra el del Departamento de Administración de Mercados y Plazas Lido y Degollado; Departamento de Padrón y Apoyo al Abasto; Administración del Mercado Alta Vista; Administración del Mercado Amatitlán; Administración del Mercado Emiliano Zapata; Administración del Mercado Lauro Ortega; Administración del Mercado Lomas de la Selva; Administración del Mercado Narciso Mendoza; Administración del Mercado Vicente Guerrero; Administración del Mercado 18 de septiembre.

De ahí que resulte fundado lo alegado por la parte actora en contra del DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, e inoperante en contra de la DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Pues conforme a lo antes expuesto, se aprecia que es ilegal la instalación de la estructura metálica que se encuentra en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos, al advertirse que la misma constituye un objeto que obstruye y obstaculiza el tránsito del público e impedir la visibilidad y constituir un estorbo para el puesto de aguacates de la actora ubicado en el puesto semifijo 1446 int. De la nave A-008, del mercado

Adolfo López Mateos., siendo responsabilidad del DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el de vigilar las condiciones mediante las cuales deben funcionar el citado mercado, debiendo este, entre otros, el ordenar y vigilar las condiciones de los puestos y de retirar en su caso, los objetos que obstruyan u obstaculicen el tránsito del público o a los puestos que se encuentren dentro del mercado y no así de la DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues esta tiene la obligación de administrar y vigilar las áreas del Departamento de Administración de Mercados y Plazas Lido y Degollado; Departamento de Padrón y Apoyo al Abasto; Administración del Mercado Alta Vista; Administración del Mercado Amatlán; Administración del Mercado Emiliano Zapata; Administración del Mercado Lauro Ortega; Administración del Mercado Lomas de la Selva; Administración del Mercado Narciso Mendoza; Administración del Mercado Vicente Guerrero; Administración del Mercado 18 de septiembre, y no la del Mercado Adolfo López Mateos, conforme a los artículos de los ordenamientos jurídicos antes referidos.

✈ En ese sentido, al resultar ilegal el acto impugnado, se declara la nulidad lisa y llana de la instalación de la estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos. ✈

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Y en consecuencia atendiendo a las prestaciones de la parte actora, la autoridad demandada deberá realizar la remoción de la estructura metálica autorizada que se encuentra en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

*Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 172605*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Mayo de 2007*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 57/2007*

*Página: 144*

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

*Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

*Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.*

*Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.*

*Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.*

*Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Son fundados los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** e inoperantes en contra de la **DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** de conformidad con los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;

- - - **TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y la nulidad lisa y llana de la autorización de la instalación de la estructura metálica en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos, y en consecuencia atendiendo a las prestaciones de la parte actora, la autoridad demandada deberá realizar la remoción de la estructura

metálica que se encuentra en el pasillo frente al puesto semifijo 1446 en el Interior de la Nave A-008 del Mercado Adolfo López Mateos.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.-** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** Secretario de Acuerdos Habilitado, en Suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,<sup>1</sup> en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

25

TJA/2ªS/089/2020

**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN**  
**SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR**  
**DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO**  
**DE MORELOS**

**SECRETARÍA GENERAL**  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/089/2020, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y de la DIRECTORA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.

\*MKCG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

188

